

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 16 de junio de la la secuestre María Elena Muñoz Puerta, mediante el cual informa que al conversar con el vocero de los comuneros, insiste en que se realice la entrega material del bien inmueble ubicado en la Diagonal 45 No. 34-A-07 de Itagüí dado que el señor Diego León Gallo Gallón presentó paralelamente proceso de pertenencia y no va a entregar materialmente los derechos de forma voluntaria, por lo tanto, solicita se comisione al funcionario competente para realizar la entrega en los términos del art. 308 numeral 3 del C.G del P y demás normas concordantes con facultades para allanar.

Manizales, 22 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, vencido el término concedido a la Secuestre María Elena Muñoz Puerta en auto del 18 de mayo de 2023 para que procediera con la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagüí a los adjudicatarios, se considera:

1. Establece el artículo 512 del C.G.P. que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem, y se verificará una vez registrada la partición. En ese orden de ideas resulta claro que en el contexto de la normativa señalada existen dos presupuestos para la entrega de bienes, el primero cuando se adjudican bienes en la sentencia aprobatoria de la partición, y el segundo, cuando siendo secuestrados, debe ordenarse su entrega a través del secuestre respectivo.

2. Contempla el artículo 500 del C.G.P. que rendidas las cuentas se dará traslado de ellas por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

3. Determina el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia y específicamente en lo pertinente a Secuestres dispone que el auxiliar tendrá derecho a honorarios por la diligencia y solo remuneración adicional por los casos ahí establecidos en el artículo 27 del mismo.

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso, se encuentra que:

a) **En** el presente proceso se ordenó al Secuestre María Elena Muñoz Puerta la entrega del bien objeto de esa medida y que también encuentra pendiente de la entrega (en el proceso dada la acreditación de la inscripción de la partición) en el término de 10 días, sin que se cumpliera con la actuación.

b) En auto calendado el 18 de mayo de 2023, se resolvió dar traslado de las cuentas presentadas por la Secuestre María Elena Muñoz Puerta frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 001357448 para los efectos establecidos en el artículo 500 del C.G.P.; se abstuvo de fijar honorarios de la secuestre y finalmente, se requirió a la secuestre para que procediera a la entrega del bien inmueble.

c. Culminado el término para rendir la cuentas, el secuestre las rindió informó que el señor Diego León Gallo Gallón presentó paralelamente proceso de pertenencia y no va a entregar materialmente los derechos de forma voluntaria, por lo tanto, solicitó se comisione al funcionario competente para realizar la entrega en los términos del art. 308 numeral 3 del C.G del P y demás normas concordantes con facultades para allanar. En tal virtud la secuestre no hizo entrega del bien.

d) Del único informe presentado por la secuestre a pesar de que al parecer el inmueble secuestrado generaba renta, no se hizo consignación alguna de frutos.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, refulge:

a) Como quiera que frente a las cuentas presentadas por la secuestre no se presentó reparo por las partes, se las aprobará y advertido que el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, indica que el auxiliar tendrá remuneración adicional solo en los eventos ahí presentados, emerge que en este caso no hay lugar a fijar tal remuneración adicional, primero porque según la diligencia de secuestro fue a uno de los comuneros a quien se lo dejó como depositario, del único informe presentado y la rendición de cuentas se observa que la secuestre no realizó ninguna actuación para la recolección de los frutos en cuento los presentó en ceros, adicional a ello y dada la información presentada la misma no hizo entrega del inmueble.

Por lo anterior y según el mentado acuerdo además de las actuaciones presentadas no se evidencia que haya lugar a imponer honorarios adicionales a los que le fueron fijados en la diligencia de secuestre.

b) dada la información presentada por la auxiliar de la Justicia y que del contesto de lo informado se encuentra que uno de los comuneros y depositario se rehúsa a la entrega, de conformidad con el numeral 4° del artículo 308 del C.G.P y 500, dada que la entrega ya fue ordenada, se comisionará para que se haga efectiva, advirtiendo que el mismo no podrá admitir ninguna oposición

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI para que proceda a la entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagüí a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: FACULTAR al Comisionado de conformidad con el artículo 308 y s.s. del C.G.P. y 40 de la misma obra adjetiva y para subcomisionar, advirtiendo que de conformidad con los artículos 308 y 500 del CGP la entrega no admite oposición.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría expedir el comisorio pertinente y remitir con el mismo los poderes de los abogados de las partes junto con el auto que ordenó la entrega, el presente y el Folio de Matricula inmobiliaria del bien objeto de entrega.

QUINTO; NEGAR la fijación de honorarios adicionales a la secuestre a los que se regularon en la diligencia de secuestro, por lo motivado.

SEXTO: REQUERIR a todos los interesados reconocidos a través de su apoderado judicial pertinente se presenten en la fecha que el Comisionado estipule par la entrega del inmueble.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e720701332b100ebaf7122eb0326ca50ba59a14c80265e1ba2f45dff35cba25**
Documento generado en 29/06/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

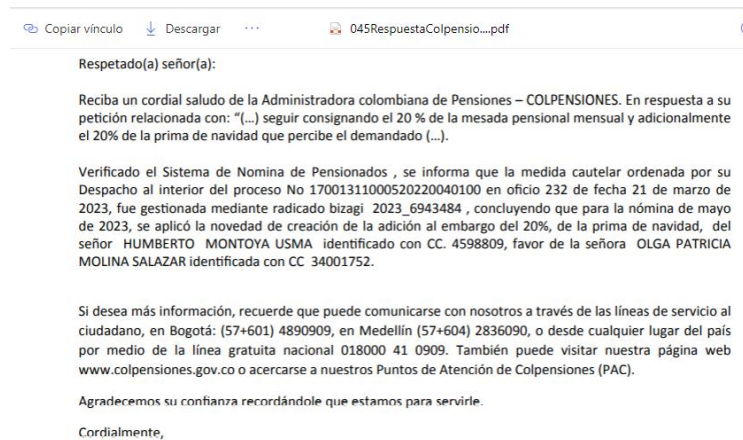


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, la dirección de nómina de pensionados de Colpensiones, informa al Despacho que la novedad de creación de la adición del embargo del 20% de la prima de navidad, del señor Humberto Montoya Usma, fue gestionada mediante radicado bigazi 2023_6943484



Manizales, 29 de junio de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A.T.M.M y D.A.M.M, representados por
la señora Olga Patricia Molina Salazar
DEMANDADO: Humberto Montoya Usma
RADICADO: 170013110005-2022-00401-00

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico remitido por la directora de nómina de pensiones de la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, informa al Despacho que la novedad de creación de la adición del embargo del 20% de la prima de navidad, del señor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Humberto Montoya Usma, fue gestionada mediante radicado bigazi 2023_6943484 , lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ca24127fb60110dd3d2290eaf3f0198f68146b0c1445eab03491ac4c38995**

Documento generado en 29/06/2023 05:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados el demandado y vinculados, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio; salvo el señor Julián Andrés Ríos Uchima, quien da contestación, proponiendo excepciones de fondo.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230006100

Proceso: Alimentos

Demandante: Liliana Gutiérrez Cerón

DEMANDADA: Yeny Alejandra Cardona y/o

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que del extremo pasivo solo el demandado Julián Ríos Uchima dio contestación a la demanda solo frente a aquel se procederá a decretar pruebas en lo que corresponde a ese extremo pasivo y los pedidos por la parte demandante y los que se han allegado por virtud de los actos de impulso se tendrá como de oficio respecto de los cuales también se hará el requerimiento pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda.

b.- **TESTIMONIALES:** Se decretan las declaraciones de las señoras Ana María Cardona, María Cristina Giraldo, Juliana Cardona y Marleny Ramírez Gallego, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijadas en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De los señores Julián Andrés Ríos Uchima y Yenny Alexandra Cardona Gutiérrez a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.



2.- Por la parte demandada:

i) Julián Señor Ríos Uchima:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decretan las declaraciones de los señores Laura Vanessa Londoño Henao, María Magdalena Chima Velásquez, Andrés Ríos Chima y Atilano Ríos Lesmes, los cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

ii) Por los demandados Yeny Alejandra Cardona, Juan Carlos Rave Franco, Fabian Ricardo Bedoya, no se decretan ya que no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

a.- Interrogatorio De Parte: De los señores Juan Carlos Rave Franco y Fabian Ricardo Bedoya a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho para el cuales se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b.- LIBRESE oficio a la EPS SALUDTOTAL, para que certifiquen la afiliación de la señora Yeny Alejandra Cardona a ese EPS, quién es su actual empleador, dirección y sobre qué salario cotiza. Agregar la consulta del Adres.

c) El reporte de la consulta de ADRES de la señora Yeny Alejandra Cardona

d) Los documentales allegados por la parte demandante en razón del requerimiento realizado el 13 de marzo de 2023 y consistentes e los certificados escolares, las facturas de servicio públicos

d) Requerir a la parte demandante allegue el contrato de arrendamiento donde residen los tres menores y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará también, cuantas personas habitan el inmueble. Pues tal documento y la información ahí pedida no fue alegada en memorial del 24 de marzo donde se remitieron los otros documentos pedidos.

e) Ordenar a la Secretaría consultar en ADRES si los demandados Juan Carlos Rave Franco, Fabian Ricardo Bedoya y Julián Andrés Ríos se encuentran vinculados a una EPS de ser así, solicítese a las EPS pertinentes informen en caso de ser dependientes cuál es su empleador, la dirección de los mismos y sus correos electrónicos y el salario sobre el cual cotizan cada uno de ellos. Concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que aporten la información.

f) Requerir al demandado Julián Andrés Ríos Uchima para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído a través de este proveído:

i) Allegue los registros civiles de nacimiento de las hijas a las que alude tener en su contestación.

ii) Informe si tiene bienes (muebles o inmuebles) a su nombre, de ser así allegará los certificados de tradición donde los soporte, de no tener bienes, así deberá informarlo bajo la gravedad del juramente.

iii) Deberá allegar la última declaración de renta que hubiera presentado en caso de ser declarante, de no serlo así deberá informarlo bajo la gravedad del juramente.

iv) Deberá allegar la última factura pagada del lugar donde habita, de luz, gas, internet y agua.



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el día **17 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Manizales para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, den contestación a nuestro oficio No. 223 del 16-03-23, enviado al día siguiente al correo electrónico de esa dependencia, donde se les requiere la inscripción de una medida cautelar. Secretaria libre el oficio pertinente y los requerimientos a los que haya lugar para obtener esa información.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. José René Sánchez Gonzáles, como apoderado del señor Julián Andrés Ríos Uchima.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d193ae59db0c4a500c219870f4a41d1806ec7e536a97a0da9eaa1bc2626d219**

Documento generado en 29/06/2023 10:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador ad-litem del demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda da contestación a la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 26 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001311000520230010900
Proceso: Divorcio Matrimonio Católico
Demandante: VALENTINA MARIN QUINTERO
DEMANDADA: JORGE IVAN JARAMILLO MANRIQUE

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. , advirtiendo que aunque la parte demandante en memorial del 26 de junio solicitó el nombramiento de curador, tal nombramiento ya se había hecho desde el 8 de mayo de los cursantes, curador que aceptó el 15 de mayo siguiente por lo que vencido el término del mismo para contestar se procede a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: La declaración de los señores Claudia Milena Castaño Quintero, Juan Carlos Robledo Muñoz, Estefanía y Alejandra Jaramillo Marín, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor Jorge Iván Jaramillo Manrique, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante en caso de comparecer al proceso, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



2.- POR LA PARTE DEMANDADA: Curador

Documentales: Las comunes a las allegadas por la parte demandante.

3. DE OFICIO

a: Interrogatorio de Parte: A la señora Valentina Marín Quintero, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará el curador de la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 24 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406e3e97476bf82314119b0c627a9c811badc9bc247e17b8d00e66be8e4928e**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00156 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE
DEMANDADA: DORA INES DUQUE AGUIRRE

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud del demandante, frente a la comisión del Secuestro se advierte, que:

Embargado el vehículo DXQ914 se dispuso la comisión para su Secuestro y remitido el mismo al comisionado la parte demandante presente que el mismo sea suspendido en específico la diligencia para ese efecto, petición que de la forma pedida luce improcedente, pues el Despacho no puede mantener una comisión en suspenso dado que recibido el comisorio por el Comisionado este está obligado a cumplirlo en términos perentorios, amén que quien dispone cuando se realiza las diligencias es ese funcionario y no este Despacho precisamente por la Comisión ordenada.

A virtud de lo anterior y dada la solicitud del demandante, se ordenará que se devuelva el Comisorio a efectos de que cuando la parte interesada requiera efectivamente que se concrete, así lo solicite, teniendo en cuenta que los ordenamientos de una medida se disponen para cumplirse, deberá la parte tener en cuenta que su solicitud debe ser dirigida cuando efectivamente se pretenda concretar el secuestro, dadas las diligencias que deben surtirse en la comisión.

Ahora, debe advertirse que en caso de que el vehículo ya se hubiera inmovilizado pero no secuestrado, y dada la petición del demandante que no se realice el secuestro, deberá el comisionado entregarlo a la persona que lo tenía al momento de la inmovilización.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud de suspensión de la comisión o la diligencia que se deba raizar por el Comisionado para concretar el secuestro, en su lugar, ORDENAR la Devolución de la comisión para el Secuestro del vehículo DXQ914 de propiedad de la señora Dora Inés Duque Aguirre.

Secretaria libre el oficio respectivo al Comisionado y adviértasele que en caso de que el vehículo pero aún no se hubiera secuestrado, deberá el comisionado entregarlo a la persona que lo tenía al momento de la inmovilización

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eaec85258cd82f062b5ef9a2f4b76b1c4cd4763d69d2b37883c64adc971261**

Documento generado en 29/06/2023 08:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00156 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE
DEMANDADA: DORA INES DUQUE AGUIRRE

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por el señor César Augusto Osorio Aguirre en contra de la señora Dora Inés Duque Aguirre, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 El señor César Augusto Osorio Aguirre presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora Dora Inés Duque Aguirre invocando la causal 8 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y se aprobara la fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas establecida por las partes en favor del menor Juan José Osorio Aguirre ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales bajo el acta número 119 del 26 de abril de 2023.

2.2 La demanda fue admitida mediante auto del 4 de mayo de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley y se decretaron medidas cautelares pedidas por la parte demandante.

2.3 Una vez notificada la parte demandada por la parte demandante y a través de correo electrónico remitido a la misma el 24 de mayo de 2023 y al cual la misma presentó acuse de recibo desde el correo que se había autorizado por haberse reportado en un instrumento escriturario por la misma el 6 de abril de los cursantes, la accionada y a través del mismo correo, en el término que tenía para contestar la demanda y con memorial del 7 de junio de 2023 manifestó que no se opone al divorcio y que se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pues solicita que el mismo se realice común mutuo acuerdo .

2.4 En memorial del 9 de junio de 2023 el vocero judicial de la parte demandante manifiesta que coadyuvó la solicitud de la demandada y solicitó la suspensión de la medida de secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada que aquel había solicitado.

2.5. Vencido el término que la demandada tenía para contestar la demanda y dada la manifestación de ambas partes, el demandante a través de su apoderado y la demandada de manera directa frente a que se decrete el divorcio de común acuerdo, no hay lugar a convocar a audiencia sino a proferir sentencia anticipada, con sustento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho, establecer de cara a la manifestación de las partes frente a su consenso de la disolución del matrimonio durante el trámite, qué decisión debe adoptarse y ordenamientos impartirse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo con las disposiciones que emerge tal decisión y se hará a través de una sentencia anticipada.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Dispone el art- 278 del CGP, que el Juez en cualquier estado del proceso deberá dictar sentencia anticipada, entre otros cuando las partes o sus apoderados lo soliciten; lo cual va en consonancia en los casos autorizados por la ley con el art. 98 ibidem frente a que si la parte demandada se allana a las pretensiones se procederá a dictar sentencia según lo pedido.

3.3.2. El matrimonio tal y como se regula en el art. 113 del Código Civil y 42 de la C.P. es susceptible de disolución cuando se encuentran configuradas cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y si bien el mismo deriva la consecución de un estado civil que por disposición del artículo 2473 y 2475 del C.C. es indisponible y no transigible, frente a su disolución las parte si pueden acordar bajo la causal establecida en el numeral 9 de la misma normativa que se realice de común acuerdo, caso en el cual se proferirá sentencia, en cuento dicho consentimiento expresado por ambos cónyuges y manifestado ante el Juez competente es el reconocido mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 389 del CGP determina los ordenamientos ha impartir en la sentencia en el caso de los menores lo estipula con respecto a su custodia y alimentos, pero solo si hay lugar a ello, de tal suerte que dé, encontrarse regulados esos aspectos no habrá lugar a impartir disposiciones que se enfilen a esos aspectos.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Esta acreditado en el plenario, que:

a) Que las partes contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes el 21 de junio de 2003, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial N. 04788031.

b) Si bien la demanda se presentó bajo la invocación de la causal 8º establecida en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la demanda solicitó que se decretara por la 9º de la misma normativa, común acuerdo, pues no se oponía a dicha pretensión; solicitud que conocida por el accionante fue coadyuvada.

c) En la vigencia del matrimonio procrearon a un hijo, aún menor de edad, J. J. O. D. respecto de quien sus padres y partes en este trámite, en acta de conciliación 119 del 26 de abril de 2023, conciliaron lo referente a sus alimentos, custodia y visitas.

d)-Conforme lo establece la Ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado; según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros

de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

Po su parte, los artículos 7 y 19 al 28 y 69 ibidem, disponen que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios; conciliaciones que no requieren ratificación o aprobación por una autoridad judicial pues la misma Ley, les ha conferido la facultad de conciliar.

3.4 .2. Teniendo en cuenta lo probado, emerge que:

a) No hay lugar a dudas de la configuración de una de las causales del divorcio, pues en este caso las dos partes han consensuado según los escritos allegados que no se decrete por la que primigeniamente se había invocado por el demandante sino que se realice por común acuerdo, situación referida por la demandada luego de ser notificada en cuanto al no oponerse al divorcio peticiona que se decrete por común acuerdo y la parte demandante conocedora de tal manifestación coadyuva su pedimento a través de su apoderado.

De lo anterior, emerge que no se requiera la convocatoria de una audiencia dado que evidenciado por lo menos que el consentimiento proviene de ambas partes refrendada por los canales digitales de aquellos, emerge la procedencia de declarar el divorcio refrendando su consentimiento.

b) Como quiera que ambas partes solicitaron solo la declaratoria del divorcio sin consecuencias personales, no se fijarán alimentos para ninguno de los consortes.

c) En lo referente al menor hijo de las partes y aunque la parte demandante solicita que se apruebe el acuerdo ya refrendado en un acta de conciliación ante la Notaria Quinta de Manizales, el Despacho no realizará tal aprobación, pues ante quien se elevó el acuerdo tiene facultades conciliatorias que no requieren refrendación del Juez, de ahí que se abstendrá el Juzgado de regular tales aspectos por ya encontrarse regulados de común acuerdo por los representantes legales.

En virtud de lo anterior, el Despacho no aprobará lo ya conciliado en cuanto el acta en que se acordó los alimentos custodia, y visitas suscrito ante Notaria, no requiere ratificación por el Despacho; cualquier modificación o ejecución frente a ese acuerdo, corresponde a un proceso diferente al presente.

d) Por disposición del artículo 1820 del C.c., la disolución del matrimonio disuelve la sociedad conyugal por lo que frente a la misma se hará dicha declaratoria y que se encuentra en estado de liquidación; sin embargo, la liquidación de la misma no es un asunto que competa resolverse en el presente tramite por lo que las partes deberán hacerlo ya judicialmente conforme a lo establecido en el artículo 523 de CGP o ante Notaria elevando la partición y adjudicación a escritura pública.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará la disolución del matrimonio, con los ordenamientos expuestos, por lo demás, no se condenará en costas a ninguna de las partes, pues no se encuentra configurado el presupuesto del artículo 365 ibidem, ya que no se suscitó controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio

Católico, contraído por los señores César Augusto Osorio **Aguirre**, identificado con C.C 9.975.812 y Dora Inés Duque Aguirre identificada con C.C 30.395. 748 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes el 21 de junio de 2003, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, con el indicativo serial N. 04788031, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO. - DECLARAR que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación deberá realizarse ya por a via judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP o por la notarial.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO. - ORDENAR inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de ambas partes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos por la Secretaría del Despacho al correo electrónico a las notarías respectivas y al correo electrónico de ambas partes, para que se concrete este ordenamiento.

SEXTO: ABSTENERSE de regular alimentos y custodia del menor hijo de las partes **J. J. O. D.** pues las mismas como sus visitas, ya fueron reguladas mediante acta de conciliación 119 del 26 de abril de 2023 ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales y negar las aprobaciones en este trámite de las que así se acordaron, ante la improcedente de su ratificación.

SEPTIMO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: ARCHIVAR por la Secretaría las diligencias una vez ejecutoriada la sentencia y remitidos los oficios ordenados .

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640cac447580a0c1eaa9731fb4c2a80d11229192d86fa1b1dbc87af408f1d6e**
Documento generado en 29/06/2023 08:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 0041200
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : POLICARPA ZAPATA AFANADOR
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO
VALENCIA BERMUDEZ

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 523 ibidem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Teniendo en cuenta que en el epígrafe de la demanda se referencia el proceso como liquidación de la sociedad conyugal pero en las pretensiones se solicita se “ declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL” deberá la parte demandante precisar y aclarar su pretensión teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial ya se declaró si lo que se busca es la liquidación de la misma deber precisarse y aclararse la pretensión, teniendo en cuenta que en el proceso liquidatorio solo esta encaminado a liquidar bienes sociales y adjudicarlos como lo indica en artículo 523 y bajo el curso de los artículos 501 del CGP, no ha realizar declaraciones de ninguna índole, por lo que advertido lo anterior la parte debe precisar que es lo que pretende.-

b) Deberá informar de manera pormenorizada cada una de las direcciones de los demandados(ciudad, municipio), dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) y correo electrónico, pues es donde la parte demandante debe notificarlos , de hay que deba precisar tal información siendo su carga y no la del Despacho conocer esa información al momento de la interposición de la presente demanda.

c) Deberá remitir a cada uno de los demandados, la demanda, anexos, auto de inadmisión y subsanación a las direcciones que debe relacionar de aquellos como lo y como lo ordena el artículo el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, ya que tal remisión no fue allegada y acreditarla la mentada remisión con respecto a todos los demandados contra quienes se dirija la demanda

d) Deberá hacer una relación discriminada de los activos y pasivos de los bienes que afirma hacen parte de la sociedad patrimonial con su debida identificación con la indicación del valor estimado tanto frente a los activos como los pasivos, pues tal exigencia esta establecida en el artículo 523 del CGP , toda vez que la parte anexa un sin número de documentos no le corresponde al Despacho establecer cuáles son los bienes gananciales sino la parte determinarlos e identificarlos como lo ordena tal normativa.

d) Debe establecer de manera pormenorizada con el nombre e identificación contra qué personas si dirige la demanda pues hace relación a que se vincule a los hijos de Guillermo Valencia Bermúdez, pero es carga de la parte demandante identificarlos de

conformidad con el artículo 82 No. 2, y a todos aquellos contra quien se dirija la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Tomás Felipe Mora Gómez**, identificado con C.C. 16.071.823 y T.P. 152.413 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22529b677825af225523ef8213d7bfa321c33b189a3253409d17bb266837b8**

Documento generado en 29/06/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00419 00

SOLICITANTE: Carlos Hernán González O

TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor CARLOS HERNAN GONZALEZ OSPINA, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor Carlos Hernán González Ospina, y se accederá a nombrar como apoderada de oficio a la Dra. Dora Alicia Burgos de Giraldo, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a señor **CARLOS HERNAN GONZALEZ OSPINA**, identificado con C.C. 10252145, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio por solicitud de la parte a la Dra. DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30277129 y Tarjeta Profesional No.27122, quien se localiza en el correo electrónico doraaliciaburgos1954@gmail.com, celular 3122113396, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

Viniendo la solicitud del amparo de pobreza coadyuvada por la togada la Dra. Dora Alicia Burgos de Giraldo, la secretaria de manera inmediata procederá a realizar el envío de la presente providencia, al solicitante y la togada, para que procedan a dar inicio al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posterior liquidación de sociedad conyugal

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7210f0b3abefbb5a218e52c0974625bfbd287747a5c7f09882aeb7da8c486bc**

Documento generado en 29/06/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Dalila Hernández
Titular Acto: Eddy Alejandro Castro Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00420 00

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Dalila Hernández**, a través de apoderada judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente al titular del acto señor **Eddy Alejandro Castro Hernández**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Dalila Hernández** y contra la persona titular del acto señor **Eddy Alejandro Castro Hernández** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **Eddy Alejandro Castro Hernández**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios) , quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, al señor **Eddy Alejandro Castro Hernández**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaría remita el oficio indicándole a la asistente que tiene el término de 20 días habiles siguientes al recibo del expediente para que presente el informe.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe:

a) El nombre, identificación. dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes el señor **Eddy Alejandro Castro Hernández**, tenga cercanía y confianza; indicando el grado de parentesco con

consanguinidad o afinidad de ser el caso, confianza (amistad o semejante) y acredite la comunicación del inicio del presente proceso a las mismas.

b) En caso de encontrarse tramitando pensiones o cualquier derecho, se indicará el estado de los mismos, de haberse reconocido se allegará la Resolución o semejante y de haber recibido cualquier clase de respuesta deberá allegarse la misma.

c) En caso de la que la persona titular del acto tenga bienes a su nombre deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran,

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **Blanca Offir Jaramillo Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.314.811 y T.P 237.021 para representar al demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4189f03b8d265bf7ef5ead311249efe079d36cec1defa92e977200c8d438f4**
Documento generado en 29/06/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00422 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: ERIKA ANDREA GONZALEZ RINCO
CARLOS EDUARDO MORALES AGUDELO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y No 3 del 84 del CGP, se inadmitirá, para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá aportarse el registro civil de matrimonio con la inscripción de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

b) De conformidad con el artículo 523 del CGP debe indicarse en la demanda cuál es el valor estimado del activo que se relaciona y correspondiente al No. 100 – 192741, pues es la parte quien debe establecerlo como lo indica la norma y no el Despacho presumirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE**, identificado con C.C 1.053.765.654 y T.P No. 302.526 del C.S de la J, para actuar como vocero judicial de los señores Erika Andréa González Rincón y Carlos Eduardo Morales Agudelo.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae33e58b125736057f20e364b44fc10f4859ff94782f5d3654edcf26c99bb89d**

Documento generado en 29/06/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 0042400
PROCESO: CORRECCION REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GOMEZ VARGAS

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1º. Establece el artículo 18 del C.G.P. que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

2º. De contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto corregir el Registro Civil de Nacimiento de la señora Martha Lucia Gómez Vargas, en lo que corresponde al nombre y número de cédula de su madre la señora Alba Enoe Vargas de Gomez, esto es, deviene que se peticiona una corrección que si bien corresponde a un ordenamiento que debe impartir un juez no emerge de las acciones impugnativas o reclamativas o modificatorias del estado civil atribuidas a los jueces de familia sino una meramente rectificatoria en este caso, el nombre y presuntamente un yerro en el número de cédula, asunto atribuido por competencia a los Jueces municipales no a los Jueces de Familia.

En este punto debe advertirse que, aunque el solicitante trae una referencia jurisprudencial en la misma, no se atribuye la competencia al Juez de Familia sino al Juez y el competente para asunto que no correspondan a la filiación propiamente dicha es el Juez civil en virtud de la disposición antes enunciada, así lo resaltan las providencias de la Corte Suprema de Justicia AC 889 de 2021 y AC1551 de 2022.

3º. En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipal (Reparto) - de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de corrección de registro civil de nacimiento iniciada por la señora Martha Lucia Gómez Vargas, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd140c3e4cb4d47ff6c3a974404d861fe57cbe9d9f25aadeb5595307f677e2**

Documento generado en 29/06/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>